

GENERAL ROCA, 26 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO(F)" (RO-23624-F-0000) (G-2RO-1452-F2017) de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C.

Manifiesta que contrajo matrimonio con el Sr. [DEMANDADO_1] en fecha 26/11/2015, que de dicha unión nacieron tres hijos y que el último domicilio conyugal estuvo asentado en esta ciudad.

Formula propuesta respecto de los efectos derivados del divorcio en relación a la cuota alimentaria y al cuidado personal. Sostiene que no tienen bienes en común y que no se reclama compensación económica.

Corrido el traslado respectivo, es contestado por el [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado. Rechaza la propuesta efectuada por la actora en relación a la cuota alimentaria y al cuidado personal.

En fecha 6/3/2018 se requiere a la [ACTOR_1] que acompaña partida de matrimonio debidamente rectificada atento encontrarse una discrepancia en el nombre de la misma, por lo que en fecha 29/7/2026 acompaña la partida de matrimonio rectificada en debida forma.

En fecha 10/8/2026 pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia, auto que adquirió firmeza atento no haber sido objetado por las partes.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la [ACTOR_1] y la contestación del traslado respectivo por parte del [DEMANDADO_1], corresponde expedirme respecto de la solicitud de divorcio vincular.

Ante ello, en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], y del Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], matrimonio celebrado el 26/11/2015 en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta 213, Folio 228, Año 2015, con su respectiva rectificación en Acta 67

del año 2026, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 30 JUS y los del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000).

4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5) Fecho, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia